

En la ciudad de Valencia, a cinco de septiembre de dos mil once.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia 109/2011, pronunciada por el Sr. Magistrado-Juez de lo Penal número 10 de Valencia en Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/88, seguido en el expresado Juzgado con el número 362/2010, por delito de robo con fuerza en casa habitada.

Han sido partes en el recurso, como apelante, Lucas, representado por el Procurador D. Ramón Cuchillo García y dirigido por Letrada D^a Silvia Delgado Moreno, como apelado, el Ministerio Fiscal, representado por D^a Silvia Ferrero; siendo Ponente la Magistrada D^a Dolores Hernández Rueda, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: “que el acusado Lucas, mayor de edad y de nacionalidad española, movido por ánimo de enriquecerse a costa del patrimonio ajeno, sobre las 00:30 horas del día 17 de mayo de 2009 se encaramó al tejado de su vivienda, sita en la Avenida C., núm. ..., bajo, de Valencia, y desde allí trepó por un muro hasta la terraza de la vivienda núm. ... del núm. ... de la misma Avenida, domicilio de María Lorena, adentrándose en su interior a través de la ventana de una de las habitaciones de la misma que se encontraba abierta, aprovechando para ello que los moradores se encontraban durmiendo.

De este modo, logró apoderarse de dos teléfonos móviles; concretamente uno de la marca “Samsung” modelo SGH F480; y otro de la marca “Sony Eriksson” modelo W910I, valorados conjuntamente en 280 euros. Igualmente, cuando abandonaba la vivienda, el acusado se apoderó de tres palomos deportivos que se encontraban en sus correspondientes jaulas ubicadas en la terraza, y que han sido tasados pericialmente en 3000 euros, abandonando el inmueble por la misma vía de acceso, siendo sin embargo sorprendido en su huida por la Sra. María Lorena, que únicamente pudo recuperar días después uno de los palomos que regresó por sí mismo volando a la casa, si bien con una pata rota a consecuencia de lo cual murió poco después, reclamando la titular del inmueble cuantas indemnizaciones pudieran corresponderle.

El acusado posee un amplio historial delictivo. Se encuentra actualmente cumpliendo condena en Centro Penitenciario de Daroca. Ha sido ejecutoriamente condenado, entre otras, por sentencia firme de 10 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de Valencia en su causa 57/2007 a una pena de 8 meses de multa como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas (Ejecutoria 1291/2007).”.

SEGUNDO.- El fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: “Que debo condenar y condeno al acusado Lucas, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada de los arts. 237, 238.1 y 241.1 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de tres años y seis meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y abono de costas, así como a indemnizar en concepto de responsabilidad civil a María Lorena en la cantidad de tres mil doscientos ochenta euros (3.280, 00 euros), más intereses legales.”.

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por Lucas, representado por el Procurador D. Ramón Cuchillo García, se interpuso recurso de apelación contra la misma, habiéndose dado el expresado recurso el trámite previsto legalmente, oponiéndose al mismo el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Admitido el recurso fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se recibieron el día 28 de julio de 2011.

HECHOS PROBADOS

Se acepta el relato de hechos probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La defensa de condenado interpone apelación contra la sentencia en la que se le condena por un delito de robo con fuerza en casa habitada que basa en dos alegaciones:

1) Error en la apreciación de la pruebas. En dicho apartado sostiene que la víctima de los hechos se confundió en su identificación del acusado por cuanto este niega ser el autor de los mismos y que no vive en el domicilio desde el año 2004; que no se encontró en su posesión ninguno de los objetos sustraídos; que la Sra. María Lorena no acredita ser la propietaria de los móviles por no aportar facturas, ni se ha encontrado huella alguna de su defendido en el lugar de los hechos.

2) Infracción del artículo 24 de la CE por vulneración del principio de presunción de inocencia, que ante la falta de prueba indicada en el apartado anterior, obliga al dictar sentencia absolutoria.

Por su parte, el Ministerio Fiscal se opuso al recurso al considerar ajustada la sentencia apelada por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.- Error en la valoración de la prueba.

En el primer motivo la recurrente hace valer su versión fundada exclusivamente en la negativa del acusado a reconocer los hechos, frente a la declaración contraria de la víctima único testigo de los mismos, que fue tomada por veraz por el Juez de lo Penal debido a la ausencia de prejuicios en contra del acusado, la falta de relación entre estos, así como la aportación de elementos corroboradores externos tales como los detallados datos personales del autor de los hechos que coinciden con las características del acusado, según aprecia directamente el Juez y así lo explica en la sentencia. Igualmente la propia incredulidad que le merece la versión del acusado, quien pese a sostener que había sido vecino del inmueble pero que no vivía allí desde el año 2004, no aporta prueba alguna que confirme tal extremo.

Por lo que la revisión pretendida, partiendo de que las pruebas tomadas en consideración en la sentencia apelada tienen carácter personal, deben partir de las siguientes apreciaciones:

1.- Que constituye doctrina jurisprudencial reiterada que, cuando la cuestión debatida por vía de recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a efecto por el Juzgador de instancia en uso de la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la L.E.Crim. y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción a que esa actividad se somete, conducen a que por regla general deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por el juzgador en cuya presencia se practicaron (S.S.T.S. 4-7-1996 y 12-3-1997 y SSTC 28-10-2002, 9-12-2002, 27-2-2003 y 9-4-2003, entre otras); por lo mismo que es ese juzgador, y no el de alzada, quien goza de la especial y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente, sobre todo en la prueba testifical, su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia y, en definitiva, todo lo que afecta a su modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados, haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido pues de tales ventajas, derivadas de la inmediación y contradicción en la práctica de la prueba, carece sin embargo el tribunal de apelación llamado a revisar esa valoración en la segunda instancia, lo que justifica que deba respetarse, en principio, el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas en juicio, reconocida por el artículo 741 de la mencionada ley, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (S.S.T.S. 27-9-1995, 23-5-2006); únicamente su criterio valorativo deberá rectificarse cuando éste carezca del necesario apoyo de pruebas válidamente constituidas e incorporadas al proceso de forma legítima, o cuando por parte del recurrente se ponga de relieve un evidente fallo en el razonamiento lógico o en el iter inductivo de Juzgador de instancia (S.S.T.S. 16-1-2006, 27-3-2006, entre otras).

2.- Sentado lo acabado de exponer, debe tenerse en cuenta la distinción que señala la S.T.S. de 1-3-2004 entre, por un lado, un valoración judicial de pruebas irracional o contra las reglas de la lógica, que efectivamente podría determinar una revocación de la sentencia recurrida, en determinadas circunstancias y, por otra parte, una valoración judicial de pruebas alternativa o distinta a otra deseada por la parte y que, en ningún caso, podría tener el éxito pretendido. Y en el presente caso, lo cierto es que nada puede objetarse a la valoración de la prueba efectuada por la Juez "a quo" y a la conclusión condenatoria que de ella extrae, que es lógica y razonable, sin que, en el supuesto de autos, sea de aplicación el principio in dubio pro reo pues, como muy bien conoce la defensa del apelante, dicho principio solo entra en juego cuando, practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia por existir dudas en la valoración de la prueba sobre los hechos (SSTS 27-6-2006, 12-5-2005, 28-9-2004), quedando excluido el mentado principio cuando el órgano judicial no ha tenido dudas sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas (S.S.T.S. 25-4-2003, 20-3-2002, 18-1-2002).

No puede equipararse la duda externamente derivada de existir dos versiones contrapuestas -como ocurre en gran número de procedimientos de cualquier índole- a la que

nazca en el ánimo del Juez, cuando oídos por él directamente las personas que, respectivamente, las sostienen, llega la hora de acoger una u otra, ya que, solo y exclusivamente en ese momento decisivo, debe atenderse al principio in dubio pro reo, inoperante cuando el Juez ha quedado convencido de la mayor veracidad de una de las versiones, es decir, que a través del examen que se constata de esa situación de versiones contradictorias tan frecuente en el proceso penal, el Juez puede perfectamente valorar la prueba, esto es, graduar la credibilidad de los testimonios que ante él se viertan y correlacionar toda la prueba, sentando la culpabilidad del acusado, cual acontece en el supuesto que nos ocupa.

Efectivamente en el supuesto enjuiciado, la única prueba sustentadora de la condena es la declaración de la víctima, testigo directo de los hechos; pero ni la ausencia de huellas, que no fue posible por los motivos recogidos en el acta de inspección técnico policial (V2201T09), en parte debido al hacinamiento que presentaba el interior del domicilio, con gran cantidad de trastos, objetos, suciedad y polvo -folio 8-; tampoco la circunstancia de que no se encontraran en poder del acusado los objetos sustraídos (entre ellos tres palomos), lógicamente por haber sido el mismo localizado, tras su identificación en reconocimiento fotográfico, hasta el 7 de abril de 2010 (casi un año de producido el robo) en el Penal de Daroca; y desde luego su negativa legítima a reconocerse autor de los hechos; no impide que el Juez ante las versiones contradictorias de víctima y testigo, estime acreditada la declaración de la primera tal y como razona en la sentencia, y que funda en la propia percepción de verosimilitud que le produce y que conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial apoya en la firmeza de lo misma, persistencia y ausencia de incredulidad subjetiva. Y ello porque de otro modo quedarían impunes la práctica totalidad de hechos penalmente relevantes que se produjeran en ausencia de testigos.

Resulta evidente que la sentencia no contiene error de valoración alguno al dar mayor credibilidad a la versión de la víctima, quien además conoce al autor de los hechos por ser vecino del inmueble, y aporta, ya en la denuncia una serie de datos de identificación, que tras el reconocimiento fotográfico e identificación coinciden con los del acusado; apreciando el Juez que este presenta una ligera tartamudez que ya se apuntaba en la denuncia.

No cabe dudar tampoco respecto a la preexistencia de los objetos sustraídos, puesto que se contienen en la denuncia detalles tales como el IMEI de las terminales y núm. de placas de los palomos sustraídos que lógicamente otorgan credibilidad a la versión de la víctima, y que no se cuestionó por la defensa, quien pudo en momento anterior y no en fase de apelación solicitar cualquier comprobación al respecto.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo.

TERCERO.- Infracción del artículo 24 de la CE.

En un segundo apartado, se alega la infracción del principio de presunción de inocencia, partiendo de la argumentación relativa a la ausencia de prueba que sostiene en el primer apartado. Sin embargo y como quiera que sí existe prueba de cargo suficiente, que consiste en la declaración incriminatorias de la

víctima, quien vio al acusado Lucas desde su propia terraza al tejado de su domicilio en torno a las 00:30 horas del día de los hechos, comprobando a continuación la falta de los objetos denunciados que este fácilmente podía llevar ocultos entre sus ropas, el motivo no puede más que decaer, como ha quedado expresado en el apartado anterior.

En consecuencia procede la desestimación del motivo y con él del recurso.

CUARTO.- En cuanto a las costas procesales, procede su condena al recurrente por haber sido desestimado íntegramente su recurso.

Vistos, además de los citados, los artículos de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Lucas, representado por el Procurador b. Ramón Cuchillo García, contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de lo Penal 10 de Valencia en los autos de Procedimiento Abreviado seguidos en dicho Juzgado con el número 362/2010 y, en consecuencia, confirmar íntegramente dicha resolución.

Se condena en costas al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a los interesados, incluidos los perjudicados u ofendidos aun cuando no se hubieren personado en el procedimiento, quedando enterados que contra la misma no cabe recurso alguno.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José María Tomas Tio.- José Manuel Ortega Lorente.- Dolores Hernández Rueda.

Diligencia.- En Valencia, a doce de septiembre de dos mil once. La extiendo yo el Secretario para hacer constar que en el día de la fecha se deposita en esta Secretaria la precedente' resolución una vez firmada por la totalidad de Magistrados que la han dictado. Procedo a su registro, obtengo los testimonios y copias necesarias para llevarlos a los autos originales y notificar a partes e interesados, y conservo el original en el correspondiente legajo hasta su encuadernación. De todo lo cual, doy fe.